

En Logroño, a 8 de septiembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**61/06**

Correspondiente a la consulta realizada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el expediente incoado a instancia de D<sup>a</sup>. Rosa Áurea S.M., en reclamación de daños producidos en su vehículo durante la jornada laboral.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

El 9 de marzo de 2006 tiene entrada en la Consejería el escrito presentado por Rosa Áurea S.M., reclamando el coste de reparación de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad cuando, el anterior 24 de febrero de 2006, dirigiéndose a Ortigosa desde Torrecilla dentro de sus funciones laborales, perdió el control de su vehículo al encontrarse una capa de hielo a la altura de Pradillo, golpeándose con el quitamiedos y sufriendo daños en la parte trasera y delantera.

La interesada adjunta a su escrito los siguientes documentos: i) Presupuesto del taller, valorando los daños en 1.955,21 euros, importe que reclama la interesada; ii) Fotocopia del seguro del vehículo siniestrado; y iii) Fotocopia del recibo de pago del seguro del vehículo.

## **Segundo**

Con fecha del día inmediato siguiente, el Secretario General Técnico se dirige al Subdirector General de Planificación, Personal y Centros Docentes del Gobierno de La Rioja solicitando informe acerca de la condición de itinerante de la interesada, horarios y centros escolares donde imparte su labor docente.

## **Tercero**

El día 23 de marzo, el Jefe de Servicio de Inspección Técnica Educativa emite el informe solicitado, que confirma los extremos manifestados por la interesada en cuanto a su condición de Profesora itinerante, centros donde imparte su labor docente y horarios, acreditando que el día 24 de febrero anterior debía desplazarse de Torrecilla a Ortigosa.

## **Cuarto**

Con fecha de salida 30 de marzo, el Secretario General Técnico se dirige a la interesada solicitando aporte los siguientes documentos necesarios para la continuación del expediente: i) Factura en la que conste expresamente que ha procedido al pago de la cantidad objeto de la reclamación; ii) Última revisión de la ITV anterior al 24 de febrero; iii) Certificación expedida por la Compañía Aseguradora M. en la que figure expresamente que no ha recibido ni va a recibir ningún tipo de indemnización; y iv) Atestado original de la Guardia Civil.

La interesada, el 18 de abril, aporta los documentos solicitados, ascendiendo la factura de reparación a 1.217,23 euros, y acompaña un escrito en el que justifica el menor importe de ésta respecto del presupuesto de 1.955,21 euros en una pequeña diferencia en el precio de algunos materiales y mano de obra y en no haber reparado en su totalidad el paragolpes trasero, por ser su coste muy elevado y no ser segura la indemnización por el accidente.

## **Quinto**

El Jefe de Sección de Asistencia Técnica Educativa, con fundamento en una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de noviembre de 1994, que regula la concesión de ayudas asistenciales en compensación de daños causados en accidentes de tráfico a los titulares de puestos itinerantes, emite propuesta de resolución, de fecha 18 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva dice: *“Estimar la solicitud de indemnización de 1.217,23 euros que se imputará a la partida presupuestaria en base a los argumentos esgrimidos en los Fundamentos de Derecho de esta propuesta de resolución”*.

### **Sexto**

Remitida dicha propuesta a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, con fecha 13 de julio de 2006, se informa que no se considera lo más adecuado aplicar una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia del año 1994, haciendo ya varios años que la Comunidad Autónoma de La Rioja asumió las competencias educativas, sin perjuicio de reconocer a la reclamante el legítimo derecho a ser indemnizada de los daños sufridos en sus propios bienes en el ejercicio de sus servicios docentes. Estima el informe que la reclamación podría haberse tramitado como un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, por concurrir los requisitos determinantes de la misma y que la cuantía indemnizatoria debería alcanzar a lo no reparado en el momento en que se proceda a su reparación.

### **Séptimo**

A la vista del anterior informe, con fecha 19 de julio de 2006, se emite nueva propuesta de resolución, atribuyendo al expediente tramitado la consideración de reclamación de responsabilidad patrimonial; su parte dispositiva dice: *“estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña Rosa Áurea S.M.. La indemnización asciende a la cantidad de 1.217,23 euros y se imputará a la partida presupuestaria 08.01.4511.226.03.”*

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito fechado el 25 de julio de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 31 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de 1 de agosto de 2006, registrado de salida el mismo día, , el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Único**

#### **Sobre la obligación de indemnizar en este caso.**

No compartimos el criterio de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, toda vez que el supuesto de hecho dictaminado no puede ser calificado como de responsabilidad patrimonial de la Administración que, por definición legal, artículo 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere exclusivamente a la obligación de las Administraciones Públicas de indemnizar los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

En el presente caso, no puede afirmarse en modo alguno que el perjuicio sufrido por la reclamante sea consecuencia del servicio público educativo, por lo que el procedimiento instruido no debe calificarse como de responsabilidad patrimonial de la Administración, en su sentido estricto, lo que haría innecesario el dictamen de este Consejo.

No obstante, ello no implica negar el legítimo derecho de la reclamante a ser resarcida del daño sufrido en su vehículo con ocasión del desplazamiento a que le obligaba su relación de prestación de servicios a la Administración, en circunstancias climatológicas adversas, y sin concurrencia de culpa alguna por su parte. Derecho a indemnización, comprensiva de la reparación total del vehículo, que deberá fundarse bien en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia del año 1994, pese a su antigüedad y posterior asunción de competencias educativas por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien en los principios que inspiran la política retributiva de los funcionarios públicos. En este sentido, cabe citar el artículo 58.5 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según el cual, “los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”.

Así pues, aunque se considerase que la precitada Resolución estatal de 1994 ha sido desplazada por el Derecho Autonómico de La Rioja en la materia, es obvio que el espíritu de la Ley 3/1990, de la Función Pública de la CAR es indemnizar estos daños, especialmente si, como sucede en el presente caso, el uso del vehículo particular ha sido impuesto por la Administración. Téngase en cuenta que, si el deslizamiento por la capa de hielo se estimase un supuesto de caso fortuito, sería indemnizable por la vía de la responsabilidad patrimonial y dicha responsabilidad correspondería al Servicio de Carreteras y no al de Educación; y que no sería indemnizable por dicha vía, si se considerase un supuesto de fuerza mayor. Por todo lo cual, lo más ajustado a Derecho en este caso, es proceder sin más a indemnizar los daños tal como lo propone la propia Administración.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Aún no tratándose de un supuesto claro de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la reclamante tiene derecho a ser resarcida por la Administración de los daños sufridos en su vehículo, a consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 24 de febrero del corriente año, en la cuantía de la factura o facturas de reparación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.